

**RESOLUCIÓN N° 550-
.....-**

“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL MUESTREO DE CULTIVOS Y/O PRODUCTOS VEGETALES CON FINES ANALÍTICOS DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS Y OTROS CONTAMINANTES”.

-1-

Asunción, 21 de julio de 2011.-

VISTO:

El memorándum N° 381/11 de la Dirección de Calidad e Inocuidad Vegetal de la Dirección General de Calidad y Sanidad Vegetal y la Ley N° 2.459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas*”, y;

CONSIDERANDO:

Que, por el referido memorándum la Dirección de Calidad e Inocuidad Vegetal, eleva a consideración de la Dirección General de Calidad y Sanidad Vegetal el Proyecto de Reglamento Técnico para el Muestreo de Cultivos y/o Productos Vegetales con fines analíticos.

Que, el mencionado reglamento tiene por objeto establecer la terminología, los métodos de muestreo, conservación y transporte de muestras, a ser utilizados para detección de residuos de plaguicidas de uso agrícola y otros contaminantes en cultivos y/o productos vegetales; así como establecer los métodos analíticos recomendados para su procesamiento.

Que, el reglamento propuesto reglamentará las formas de muestreo de cultivos y/o productos vegetales, a fin de asegurar la fiabilidad de los resultados analíticos, evitando el consumo de productos contaminados.

Que, es necesario establecer un procedimiento para la realización del muestreo de cultivos y/o productos vegetales con fines analíticos a los efectos de certificar la calidad e inocuidad de productos de origen vegetal en su estado natural para su comercialización interna y exportación si correspondiere.

Que, la Ley N° 2.459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*” establece:



RESOLUCIÓN N° 550-

“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL MUESTREO DE CULTIVOS Y/O PRODUCTOS VEGETALES CON FINES ANALÍTICOS DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS Y OTROS CONTAMINANTES”.

-2-

“Artículo 5º.- Los objetivos generales del SENAVE serán: a) contribuir al desarrollo agrícola del país mediante la protección, el mantenimiento e incremento de la condición fitosanitaria y la calidad de productos de origen vegetal...”.

“Artículo 6º.- Son fines del SENAVE: ...b) preservar un estado fitosanitario que permita a los productos agrícolas nacionales el acceso a los mercados externos; c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente; d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos”.

Que, igualmente la Ley N° 2.459/04 expresa: *“Artículo 9º.- Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: ...c) establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción; ...l) certificar la fitosanidad y calidad de los productos y subproductos de origen vegetal y semillas, para la exportación; ...m) certificar la fitosanidad y calidad de otros productos vegetales y subproductos de origen vegetal en su estado natural para su comercialización interna, cuando se lo solicite o cuando el SENAVE estime necesario”.*

Que, la Asesoría Jurídica del SENAVE, por Dictamen N° 584/11 expresa: *“...que no existen impedimentos legales para que se apruebe el “Reglamento Técnico para el Muestreo de Cultivos y/o Productos Vegetales con fines analíticos de Residuos de Plaguicidas y el otros Contaminantes”, de conformidad al proyecto que se adjunta...”.*



RESOLUCIÓN N° 550-.....-

“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL MUESTREO DE CULTIVOS Y/O PRODUCTOS VEGETALES CON FINES ANALÍTICOS DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS Y OTROS CONTAMINANTES”.

-3-

POR TANTO: En virtud a las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2.459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- ESTABLECER, el **REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL MUESTREO DE CULTIVOS Y/O PRODUCTOS VEGETALES CON FINES ANALÍTICOS DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS Y OTROS CONTAMINANTES**, sean éstos importados o nacionales, conforme al anexo que integra la presente resolución.

Artículo 2°.- ESTABLECER, que el Reglamento Técnico aprobado por la presente resolución tiene por objeto establecer la terminología, los métodos de muestreo, conservación y transporte de muestras, a ser utilizados para detección de residuos de plaguicidas de uso agrícola y otros contaminantes en cultivos y/o productos vegetales; así como establecer los métodos analíticos recomendados para su procesamiento.

Artículo 3°.- ESTABLECER, que la Dirección General de Operaciones, se encargará del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4°.- COMUNICAR, a quienes corresponda y cumplida, archívese.



**ABOG. SILVIA GONZÁLEZ
ENCARGADA DE DESPACHO
PRESIDENCIA - SENAVE
RES N° 534/11**

ANEXO I

I. DEFINICIONES

Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptará la terminología establecida en este documento, que incluirá:

Conformidad: Cumplimiento de un producto, proceso o servicio a uno o varios requisitos o prescripciones.

Evaluación de la conformidad: Es la determinación de cumplimiento de reglamentos técnicos o la concordancia con normas técnicas, normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende entre otros los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación.

Equipo de Muestreo: son los diferentes instrumentos que se utilizan para extraer una cantidad de producto.

Funcionario Encargado del Muestreo: persona capacitada en materia de procedimientos de muestreo y autorizada para tomar muestras.

Límite Máximo de Residuos (LMRs): es la concentración Máxima de un residuo de plaguicida y/o metabolitos (expresada en mg/kg), legalmente permitida en los vegetales.

Lote: cantidad de un producto alimenticio entregado en un momento determinado, del cual el funcionario encargado del muestreo sabe o supone que tiene características uniformes como, por ejemplo, origen, productor, variedad, envasador, tipo de envasado, marcas, consignador, etc.

Muestra: es la cantidad de material cuya composición debe representar estadísticamente la totalidad del material de donde se tomó, con el fin de ser analizada en el laboratorio.

Muestreo: es el conjunto de operaciones que se lleva a cabo con el objeto de extraer muestras representativas de un determinado lote.

Muestra Simple o Elemental: es una determinada cantidad de material que se extrae de un lote o sub lote.

Muestra Compuesta o Global: es aquella muestra obtenida por homogeneización de diferentes muestras simples o elementales, con el fin de garantizar una muestra representativa de la totalidad del material.

Muestra Final: es la parte representativa obtenida de la división en duplicado o triplicado de la muestra compuesta.

Muestra de Laboratorio: es una parte de la muestra final que se envía al laboratorio para el análisis, que puede utilizarse como un todo o sub-dividirse en porciones representativas.



Muestra Analítica: es la porción de producto que ha de analizarse a partir de la muestra de laboratorio.

Sub Lote: es cada una de las partes aproximadamente iguales en que se divide un lote en forma imaginaria o real, para tomar de cada una de ellas, una o varias muestras iguales.

Tamaño de la Muestra: número de unidades, o cantidad de material que constituyen la muestra.

Unidad: cada fruta, hortaliza o racimo natural de éstas (por ejemplo, uvas); que entero constituirán una unidad.

Vegetales: son productos que se consumen en estado natural o fresco.

II. TOMA DE MUESTRAS PARA ANÁLISIS DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA Y OTROS CONTAMINANTES

II.1 ALCANCE

Este Reglamento Técnico establecerá la terminología, los métodos de muestreo, conservación y transporte de muestras, a ser utilizados para detección de residuos de plaguicidas de uso agrícola y otros contaminantes en productos vegetales; así como los métodos analíticos recomendados para su procesamiento.

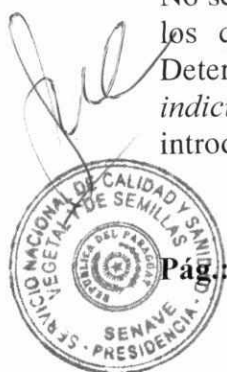
II.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Lo establecido por este reglamento, se aplicará a los productos vegetales en fresco, incluyendo granos, destinados al consumo humano, que se cultiven y/o comercialicen en el territorio paraguayo, sean éstos de producción nacional o importados, así como a aquellos productos a ser exportados a diferentes mercados externos.

Se aplicará a fincas productoras, medios de transporte, establecimientos o locales de venta y almacenamiento de productos y subproductos vegetales, para consumo humano en fresco.

Como referencia, para determinar los Límites Máximos de Residuos, se utilizarán aquellos LMRs que han sido establecidos por el Codex Alimentarius. En caso de que el Codex, no tenga establecido el LMR para un ingrediente activo o producto vegetal especificado, se utilizará aquel LMR establecido por el país de destino del producto (Exportación), o aquel definido por la Comunidad Europea (Importación).

No se aplicará este Reglamento Técnico a granos de sésamo (*Sesamun indicum L.*), para los que rige la Resolución SENAVE N° 016/10 “Reglamento Técnico para la Determinación de Requisitos de Calidad e Inocuidad del Sésamo o Ajonjolí (*Sesamun indicum L.*) con Fines de Certificación” o las modificaciones que puedan ser introducidas en la misma.



II.3 REQUISITOS GENERALES

Los muestreos, la conservación y el transporte de muestras de cultivos y/o productos vegetales, incluyendo granos, que se realicen, se regirán por lo previsto en este Reglamento, en el cual se detalla el tamaño, el número y la localización de las muestras que se han de tomar, así como los datos de identificación de las mismas.

II.3.1 DE LOS PRODUCTOS VEGETALES IMPORTADOS

II.3.1.1 Los productos vegetales para su introducción, bajo cualquier régimen de admisión al país, deberán contar con resultados de análisis de residuos de plaguicidas agrícolas.

II.3.1.2 Las partidas de productos vegetales importadas que no cumplan con el requisito previsto en el punto II.3.1.1, serán muestreadas por el SENAVE en el Punto de Ingreso, para los análisis correspondientes. Los gastos que demanden la ejecución de estas medidas correrán por cuenta del importador.

II.3.1.3 En caso que el SENAVE, lo considere conveniente podrá solicitar además el certificado de análisis de otros contaminantes (Micotoxinas, Aflatoxina, Metales Pesados).

II.3.1.4 En caso de que los resultados laborales expresen niveles de residuos superiores a los LMRs establecidos, se notificará al infractor de esta situación.

II.3.1.5 El SENAVE no autorizará la comercialización del producto o subproducto en infracción, en caso de que la partida se encuentre en depósito, pudiendo solicitar el retiro de la partida del producto, en caso de que la misma haya sido distribuida por el importador.

II.3.1.6 La reincidencia de un infractor en este tipo de acciones, será penalizada, previa instrucción sumarial, acorde a lo que disponga la normativa del SENAVE al respecto.

II.3.1.7 En caso de que no se autorizara la comercialización, deberá determinarse el destino final para la partida, de común acuerdo con el importador, ya sea la reexportación de la partida o el decomiso y la destrucción de la misma, debiendo el importador asumir los costos de estos procedimientos, los que deberán ser verificados por técnicos del SENAVE.

II.4 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO

II.4.1 El muestreo de productos vegetales para consumo, tendrá como objeto la recolección de muestras representativas, para determinar los niveles de residuos de plaguicidas de uso agrícola y otros contaminantes, que puedan existir en los productos importados, así como en aquellas partidas de producción nacional, sean para consumo interno o la exportación del producto.

II.4.2 El muestreo oficial para el control de residuos de plaguicidas, será realizado por técnicos de la Dirección General de Operaciones, bajo supervisión de técnicos de la Dirección de Calidad e Inocuidad de Productos Vegetales.



II.4.3 Todos los envases que contengan muestras, deberán ser lacrados y numerados o codificados por los funcionarios responsables del muestreo, una vez completado el proceso de muestreo, indicando claramente en el envase mediante una etiqueta, la frase "Muestra para el control de residuos de plaguicidas de uso agrícola y otros contaminantes".

II.4.4 Para reducir riesgos de contaminación de las muestras, será indispensable que las personas que realicen el muestreo utilicen el equipo de seguridad apropiado. Esto también, debido a la naturaleza tóxica y peligrosa de los plaguicidas agrícolas que son utilizados en los cultivos.

Este equipo consistirá, como mínimo en:

II.4.4.1 Guantes desechables

II.4.4.2 Los guantes se deberán descartar una vez tomada la muestra para evitar la contaminación de la siguiente muestra a tomar

II.4.4.3 Botas impermeables

II.4.4.4 Overol

II.4.4.5 Juego de Caladores (Granos)

II.4.4.6 El muestreo será realizado por un operador entrenado, que conozca de antemano la naturaleza del producto vegetal a muestrear, y las condiciones y/o forma de presentación del mismo.

II.5 DEL ENVASADO, ACONDICIONADO Y ENVÍO DE LAS MUESTRAS

II.5.1 Para el muestreo se utilizarán los siguientes envases:

II.5.1.1 **Para muestras sólidas:** bolsas de polietileno no recicladas, papel kraft (granos).

II.5.1.2 **Para muestras líquidas:** botellas de vidrio ámbar.

II.5.2 Los envases conteniendo las muestras, serán debidamente lacrados después del muestreo. Será necesario asegurarse que los envases no produzcan la contaminación de las muestras. Si se utilizan envases diferentes a lo previsto en este reglamento, éstos no deberán ser reciclados y se habrá de contar con un análisis previo que indique que están libres de posibles contaminantes.

II.5.3 Los instrumentos que se utilicen para la toma de la muestra deberán estar libres de residuos de plaguicidas y otros potenciales contaminantes.

II.5.4 Se deberá evitar la contaminación de las muestras, causada por manos o ropas que hayan estado previamente en contacto con plaguicidas u otros contaminantes.

II.5.5 El transporte de las muestras deberá realizarse en vehículos que no se hayan utilizado previamente para el transporte de plaguicidas u otras sustancias contaminantes.

II.5.6 Se deberá evitar cualquier daño o deterioro en la muestra.



II.5.7 Las muestras deberán transportarse en cajas de isopor o conservadoras, en lo posible, refrigeradas, sobre todo, si el periodo de tiempo entre el muestreo y el transporte al laboratorio, es superior a 5 (cinco) horas; y deberá mantenerse así hasta tanto se realice el análisis.

II.6 PERIODO DE ALMACENAMIENTO DE MUESTRAS EXTRAÍDAS DE CULTIVOS VEGETALES

II.6.1 Debido a que la mayoría de los plaguicidas se degradan a ritmos distintos, no se almacenarán muestras por un periodo mayor a 15 días, excepto aquellas que son almacenadas como contramuestra. Sin embargo, a éstas, se les deberá dar las condiciones adecuadas de almacenamiento, a fin de que sufra la menor degradación posible.

II.6.2 Para las muestras de productos vegetales destinadas para el análisis de residuos, se establece un periodo no mayor a 15 días, a partir de la fecha del muestreo, para que el Laboratorio actuante emita los resultados.

II.7 TOMA DE MUESTRA

Para la toma de muestras se deberán seguir los siguientes lineamientos:

II.7.1 Inspeccionar el lugar de donde se extraerán las muestras.

II.7.2 Identificar los lotes de los productos vegetales a muestrear.

II.7.3 Seleccionar el método de muestreo a utilizar, según el tipo de producto.

II.7.4 Establecer el tamaño de las muestras según el cuadro anexo (Anexo I – Cuadros 1 y 2).

II.7.5 Determinar la cantidad de muestras a coleccionar según los cuadros del Anexo II.

II.7.6 Seleccionar al azar las unidades de cada lote a muestrear.

II.5.7 El número de muestras de laboratorio deberá ser dos, de las cuales se destinarán: una para el análisis laboratorial y la segunda permanecerá lacrada como contra muestra a cargo del SENAVE.

II.7.8 Aquellas que queden como contramuestras en el SENAVE, deberán mantenerse en condiciones adecuadas; tendrán un periodo de custodia de 3 (tres) meses, como mínimo, y contarán con un registro de manipulación de la misma, en donde se indicarán los procesos a los cuales fue sometida.

II.7.9 Las muestras deberán estar acompañadas de una copia del Acta de Muestreo.

II.7.10 En el caso de productos importados, la muestra será utilizada para el análisis por parte del Laboratorio del SENAVE, si es que la partida de productos no cuenta con el resultado de análisis de residuos de un laboratorio habilitado para el efecto, y como



contramuestra en casos de controversia comercial, ya sea entre la empresa compradora y la vendedora, o con alguna institución oficial del país exportador.

II.7.11 Se deberá realizar el muestreo en presencia de un representante calificado de la empresa. En todos los procedimientos de muestreo deberá participar un representante de la empresa o productor individual, el productor, consignatario o importador, quien firmará el acta resultante del muestreo como testigo.

II.7.12 Se deberá muestrear solo la parte vegetal comercializable.

II.7.13 Deberán tomarse muestras por separado de cada lote.

II.7.14 Cuando pueda determinarse que hay lotes que proceden de productores diferentes, etc., deberá considerarse cada lote por separado.

II.8 DE LA ELABORACIÓN DE ACTAS DE MUESTREO Y ETIQUETADO DE LAS MUESTRAS.

Por cada muestreo se elaborará un Acta de Muestreo, en tres (3) copias. El original quedará a cargo del técnico del SENAVE, una copia irá con la muestra al laboratorio del SENAVE o al Laboratorio que analizará la muestra, y una copia para el interesado.

II.8.a ETIQUETAS

II.8.a.1 Las muestras serán debidamente identificadas con etiquetas, en las que se detallará:

II.8.a.1.1 Número y/o Código de la muestra.

II.8.a.1.2 Producto muestreado. Nombre o variedad.

II.8.a.1.3 Cantidad del producto muestreado.

II.8.a.1.4 Fecha y lugar de muestreo.

II.8.a.1.5 Nombre del encargado/s del muestreo/s, y del personal o responsable de la empresa y/o institución.

II.8.a.1.6 Destino del producto.

II.8.b ACTAS DE MUESTREO

II.8.b.1 Los datos a ser incluídos en el Acta de Muestreo, son:

II.8.b.1.1 Número y/o Código de la muestra.

II.8.b.1.2 Producto muestreado. Nombre o variedad.

II.8.b.1.3 Cantidad del producto muestreado.

II.8.b.1.4 Nombre del producto, empresa exportadora y/o importadora (excepto en la copia del Acta que va para el o los laboratorio/s).

II.8.b.1.5 Fecha y lugar de muestreo.

II.8.b.1.6 Nombre del encargado/s del muestreo/s, y del productor o responsable de la empresa.

II.8.b.1.7 Origen / Procedencia del producto.

II.8.b.1.8 Destino del producto.

II.8.b.1.9 Tamaño del lote muestreado.



- II.8.b.1.10 Fecha de Cosecha o Recolección.
- II.6.b.1.11 Cualquier otra información pertinente.
- II.8.b.1.12 La técnica de muestreo utilizada.
- II.8.b.1.13 Dirección exacta de la empresa, depósito o parcela de muestreo.
- II.8.b.1.14 Nombre de un testigo del muestreo realizado.
- II.8.b.1.15 La forma de presentación del producto (bolsas, silos, contenedores, etc.).
- II.8.b.1.16 Sustancias Químicas o Biológicas aplicadas en el ciclo del cultivo y los intervalos de aplicación (En caso de que la muestra provenga de un cultivo directamente o haya sido fumigada en lugar de almacenamiento).
- II.8.b.1.17 Firma del funcionario y el testigo.
- II.8.b.1.18 Tipo de envase utilizado para guardar las muestras.

II.9 METODOLOGÍA PARA LA TOMA DE MUESTRA

II.9.1 Método Aleatorio: consiste en darle a cada uno de los elementos de la población, una probabilidad de ser incluido en la muestra. Para este método se utilizará la Tabla de Números Aleatorios, para la recolección de la muestra.

II.9.2 Método Sistemático: Consiste en establecer un parámetro, el cual será seguido para la toma de muestra.

II.9.3 Método en X: consiste en dibujar una "X" imaginaria en la zona o lote a ser muestreado y recolectar la muestra en los extremos y en el centro de la "X" hasta completar la cantidad necesaria.

II.9.4 Método en ZIG – ZAG: Consiste en dibujar un zig zag imaginario en la zona o lote a ser muestreado y recolectar la muestra hasta completar la cantidad necesaria.

II.10 DE LOS LABORATORIOS HABILITADOS PARA LOS ENSAYOS DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS EN PRODUCTOS VEGETALES

Los análisis de residuos, deberán ser realizados por laboratorios debidamente habilitados para el efecto o reconocidos por la autoridad competente.

II.11 CLASIFICACIÓN DE MUESTRAS DE ANÁLISIS.

II.11.1 Las muestras para análisis se clasificarán en:

II.11.1.1 Muestras de Consumo Interno: son todas las muestras de productos nacionales que están destinadas al consumo local.

II.11.1.2 Muestras de Exportación: son todas las muestras de productos que requieran de un análisis de residuos para salir del país.

II.11.1.3 Muestras de Importación: son todas las muestras de productos que requieren de un análisis de residuos de plaguicidas para ingresar al país, o que son muestreados en punto de almacenamiento o de comercialización dentro del país, posterior a su importación.



II.12 INSTRUMENTOS PARA LA TOMA DE MUESTRAS

- II.12.1 Etiquetas
- II.12.2 Marcador
- II.12.3 Cuchillas y tijeras
- II.12.4 Guantes
- II.12.5 Botas impermeables
- II.12.6 Overol
- II.12.7 Conservadoras
- II.12.8 Refrigerante
- II.12.9 Bolsas o recipientes para la muestra
- II.12.10 Actas de Muestreo
- II.12.11 Alcohol
- II.12.12 Lupas

II.13 MÉTODOS ANALÍTICOS ACEPTABLES Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE CONFORMIDAD Y DE SELECCIÓN DE MÉTODOS DE ANÁLISIS.

II.13.1 Para fines analíticos de residuos de plaguicidas, deberán utilizarse de preferencia, aquellos métodos analíticos que son recomendados en el documento del CODEX ALIMENTARIUS **"CODEX STAN 229-1993, REV. 1-2003 "Muestreo de Residuos de Plaguicidas: Métodos Recomendados"**.

II.13.2 Cuando se trate de productos vegetales, con fines de exportación y a pedido del exportador, podrán ser utilizados, aquellos métodos que son recomendados por el país importador, en cuyo caso se utilizarán los métodos que son recomendados por las autoridades sanitarias del país de destino de la partida.

II.13.3 Los métodos analíticos enumerados en el documento CODEX STAN 229-1993, Rev. 1-2003, son los que pueden ser considerados en la determinación de residuos de plaguicidas para fines reglamentarios. La lista no es exhaustiva, y también pueden aplicarse métodos no mencionados en ella, siempre y cuando el laboratorio analista que los emplea, pueda demostrar que sus métodos producen resultados válidos, equivalentes a lo solicitado.

II.13.4 Cuando a pedido expreso del exportador, deban utilizarse los LMR del país importador, se utilizarán aquellos métodos analíticos que son recomendados por las autoridades sanitarias del citado país, siempre y cuando el laboratorio que realiza el ensayo esté en condiciones de validar dichos métodos.

II.13.5 Los criterios para la determinación de la conformidad, se basarán en el documento del CODEX ALIMENTARIUS **CAG/33 "Métodos de Muestreo Recomendados para la Determinación de Residuos de Plaguicidas a Efectos del Cumplimiento de los LMR"**, pudiendo utilizarse otros métodos, siempre y cuando pueda demostrarse que los resultados obtenidos son equivalentes.

II.13.6 Al seleccionar los métodos de análisis a ser utilizados, en la medida de lo posible, se aplicarán los siguientes criterios:



II.13.6.1 Que puedan obtenerse de organizaciones nacionales o internacionales de normalización o en libros, manuales u otros textos accesibles, o bien de Internet.

II.13.6.2 Que se hayan validado en un gran número de laboratorios. Para los métodos validados en un solo laboratorio la validación debe haber sido conforme como mínima a la Directrices sobre buenas prácticas en el análisis de residuos de plaguicidas (Documento CAC/GL 40-1993, Rev. 1-2003 "Directrices sobre buenas prácticas en el análisis de residuos de plaguicidas").

II.13.6.3 Que sean aptos para detectar más de un residuo. Por ejemplo: Métodos para Residuos Múltiples (Métodos Multiresiduos).

II.13.6.4 Que sean aptos para analizar el mayor número posible de productos en concentraciones iguales o inferiores a los LMR especificados.

II.13.6.5 Que sean aplicables en laboratorios de reglamentación equipados con los instrumentos de análisis generalmente disponibles.

II.13.6.6 Se deberá dar preferencia a metodología que utilicen equipos de cromatografía de gases y a la cromatografía líquida de alto rendimiento para la fase de separación de los métodos.

Sin embargo, en ciertas condiciones pueden utilizarse métodos de cribado como los definidos en las directrices sobre buenas prácticas en el análisis de residuos.

III. PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS LOTES EXPORTABLES

III.1 Las partidas de productos vegetales a ser exportadas, cuyo propietario solicite el muestreo, será muestreada en forma previa al embarque, con fines de ensayos de residuos de plaguicidas de uso agrícola, siempre que el exportador así lo solicite. La partida será certificada conforme a la exigencia del país de destino y en base a los resultados obtenidos.

III.2 El SENAVE podrá requerir además, el muestreo con fines analíticos de otros contaminantes, según exigencia del país de destino o de la empresa exportadora.

III.3 Una vez obtenidos los resultados laborales, donde conste que la partida cumple con los parámetros de inocuidad establecidos en el presente reglamento, se le otorgará el certificado respectivo para su embarque.

III.4 Para los productos vegetales a ser exportados, se utilizarán como referencia los LMRs indicados por el CODEX ALIMENTARIUS, los de la Comunidad Europea (de no existir LMRs del Codex) y/o los del país importador cuando el exportador así lo solicite.

III.5 Para los productos vegetales importados, se utilizarán los LMRs establecidos por el CODEX ALIMENTARIUS o los de la Comunidad Europea, en caso de que el Codex no los haya establecido, hasta tanto se establezcan los LMRs respectivos a nivel regional o a nivel nacional.



III.6 Los certificados de inocuidad no serán emitidos, para los productos o lotes cuyos parámetros de residuos, sean superiores a los LMRs establecidos por el Codex Alimentarius, la Comunidad Europea o del país importador (sí el exportador lo hubiese solicitado).



ABOG. SILVIA GONZÁLEZ
ENCARGADA DE DESPACHO
PRESIDENCIA - SENAVE
RES N° 534/11

ANEXO II

1. Productos de origen vegetal – Descripción y Tamaño Mínimo de las Muestras

Categoría	Clasificación de los Productos	Tamaño Mínimo de la Muestra
	Productos frescos de tamaño pequeño (Unidades de menos de 25 gramos)	2 kg.
I		
II	Productos frescos de tamaño medio (Unidades de 25 a 250 gramos)	2 – 5 kg. 20 unidades al menos
III	Productos frescos de tamaño grande (Unidades de más de 250 gramos)	2 kg. 5 unidades al menos
IV	Productos en estado líquido (jugos o pulpas naturales)	1 Litro
V	Legumbres	1 kg.
VI	Cereales en grano	1 kg.
VII	Granos oleaginosas	0,5 kg.
VIII	Nueces	1 kg.
IX	Nueces	5 unidades
X	Granos para bebidas	0,5 kg.
XI	Hierbas aromáticas frescas	0,5 kg.
XII	Espicias	0,1 kg.
XIII	Leguminosas forrajeras y otros forrajes y piensos	1 kg.

2. Productos y Cantidades a Muestrear

Cultivo	Cantidad a muestrear (kg)	Unidades mínimas
Aceituna	2	---
Albahaca	0,5	---
Apio	2	5
Arveja	2	---
Banana	2	10
Brócoli	5	5
Caña de Azúcar	5	---
Cebolla	2	10
Cítricos	5	---
Coliflor	5	5
Durazno	2	10
Espicias	1	---
Espinaca	2	5
Frambuesa	2	---
Frijoles	2	---
Frutilla	2	---
Granos	2	---
Hierbas	1	---



Lechugas	2	5
Nabo	5	5

3. Productos y Cantidades a Muestrear

Cultivo	Cantidad a muestrear (kg)	Unidades mínimas
Mamón	5	5
Manzana	2	10
Melón	5	5
Mora	2	---
Naranjas	2	10
Nuez	2	
Papa	2	10
Pepino	2	10
Pera	2	10
Perejil	0,5	---
Piña	5	5
Poroto	2	---
Rábano	2	10
Remolacha	2	10
Repollo	5	5
Tomate	2	10
Uva	2	---
Zanahoria	2	10



[Handwritten Signature]
ABOG. SILVIA GONZÁLEZ
ENCARGADA DE DESPACHO
PRESIDENCIA - SENAVE
RES N° 534/11

ANEXO III

1. Tabla para Determinar Cantidad de Muestras

Peso del lote (Kg)	Número mínimo de muestras elementales que se deben tomar
< 50	3
50 a 500	5
>500	10

2. Para Lotes cuyo peso no se puede especificar con exactitud

2.1 Número de Muestras a Tomar

Número de envases o de unidades contenidas en el lote	Número mínimo de envases o de unidades que se deben tomar
1 a 25	1
26 a 100	5
>100	10

2.2 Número de muestras a tomar para empaques como cajas y cartones

Número de empaques similares en el lote	Número de empaques a tomar
Hasta 100	5
101 a 300	7
301 a 500	9

2.3 Número de muestras a tomar para productos a granel

Masa del lote en Kg.	Masa total de la muestra elemental
Hasta 200	10
201 a 500	20
501-1000	30
1001 a 5000	60
Más de 5000	100 mínimo



[Handwritten Signature]
ABOG. SILVIA GONZÁLEZ
ENCARGADA DE DESPACHO
PRESIDENCIA - SENAVE
RES N° 534/11